

San Francisco de Campeche, Campeche; 04 de julio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe Diputado Jorge Pérez Falconi, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Fracción IV Bis al Artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el Capítulo III Bis, denominado “Violencia Vicaria”, integrado por el Artículo 225 Bis, al Título Sexto denominado “Delitos Contra la Familia”, del Código Penal, ambos del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la última década en todo México se han impulsado diversas medidas legislativas, judiciales y administrativas en aras de garantizar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en ese tenor, recientemente se han incrementado los esfuerzos por erradicar cualquier situación que lesione la dignidad, integridad y libertad de las mujeres, como lo es el caso de la violencia vicaria, entendida, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como:

“Aquella forma de violencia en contra de las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.”

Razón por la cual, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su comunicado DGDDH/074/2022, ha instado a las autoridades estatales en primer término a: “identificar los casos de violencia vicaria en sus respectivos ámbitos de competencia”; y en segundo término a: “implementar medidas y mecanismos efectivos para prevenir, atender y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos”, reconociendo que la violencia vicaria constituye una conducta que lesiona la integridad física, psíquica y moral de la mujer, así como, su dignidad humana.

Por lo que en términos del amplio parámetro en materia de protección de las mujeres que tiene su base principalmente en: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, se desprende que el Estado, entre otras cosas, se encuentra obligado a:

- ✓ Prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas;
- ✓ Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- ✓ Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
- ✓ Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad; y
- ✓ Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En virtud de ello, Entidades como el Estado de México y Zacatecas han llevado a cabo medidas legislativas orientadas en reconocer dentro de su normatividad en la materia a la violencia vicaria, como una forma de violencia que atenta de manera flagrante contra la integridad y dignidad de las mujeres.

En ese sentido, al reconocer que la violencia vicaria es una forma de violencia contra las mujeres, el Estado se encuentra obligado en términos del artículo 1° de la Constitución Federal a prevenir, sancionar, investigar y reparar los casos en que una mujer es víctima de ese tipo de violencia.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto:

- ✓ Incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia vicaria como una forma de violencia; y
- ✓ Tipificar como delito la violencia vicaria en el Código Penal del Estado.

Lo anterior permitirá, por un lado, remover cualquier obstáculo y vacío legal que genere impunidad respecto a los casos de violencia vicaria; y por otro, visibilizar y aumentar el parámetro de protección en aras de erradicar todas las formas de violencia en perjuicio de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y EL CAPÍTULO III BIS, DENOMINADO “VIOLENCIA VICARIA”, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 225 BIS, AL TÍTULO SEXTO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA FAMILIA”, DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Primero. Se adiciona la fracción IV Bis al artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Violencia Vicaria: Cualquier acto u omisión cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la mujer, que tenga por objeto infligir a sus hijos o hijas de ésta un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la mujer;

Artículo Segundo. Se adiciona el Capítulo III Bis denominado “Violencia Vicaria”, integrado por el artículo 225 Bis, al Título Sexto denominado “Delitos Contra la Familia”, del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

...

**CAPÍTULO III BIS
VIOLENCIA VICARIA**

Artículo 225 Bis. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con una mujer, y que dolosamente por sí o por interpósita persona, infrinja a sus hijos o hijas de ésta un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la mujer.

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas o hijos de ésta cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer o sus hijas e hijos;**
- II. Cuando sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a sus hijas o hijos,**
- III. Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos;**
- IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de éstos;**
- V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;**
- VI. Se provoque dilación dolosa de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial;**
- VII. Muerte o suicidio de los hijos o hijas de la madre.**

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medidas y Actualización.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA